

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 20/11/2024 11:40:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital Fecha: 20/11/2024 20:28:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital Fecha: 22/11/2024 11:20:24, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital Fecha: 27/11/2024 16:56:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital Fecha: 26/12/2024 15:40:40, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 249-2024
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto /FAU 20159981216 soft Fecha: 18/11/2024 08:44:09, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Eficacia de la conformidad procesal en la aplicación judicial de la pena

La conformidad procesal se materializa a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, que consiste en admitir y reconocer los hechos que son imputados en la acusación fiscal y aceptando las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes. Al actuar de esa manera, el procesado renuncia a la actuación de pruebas y abrevia la duración del juicio oral. Por ello, la ley establece que se le aplique una bonificación punitiva, la cual opera como una reducción sobre la pena concreta y en los términos acordados en la jurisprudencia vinculante sobre la materia.

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTO; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia conformada del 24 de febrero de 2022¹ expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual condenó a Maicol Ronald Mires Infante por el delito de tráfico ilícito de drogas con el agravante de haberse cometido en las inmediaciones de un centro deportivo en agravio del Estado. Además, le impuso 17 años 1 mes y 17 días de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene purgando desde el 28 de febrero de 2021 vencerá el 16 de abril de 2038. Asimismo, le impuso las penas conjuntas de 200 días multa e inhabilitación por el periodo de la condena conforme a lo dispuesto en los incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del Código Penal. También fijó en S/ 5000.00 por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Véase foja 770.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal². Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La conformidad procesal es una institución procesal que permite la pronta culminación del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensa. Ella consiste en reconocer los hechos imputados en la acusación fiscal. Asimismo, aceptar las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes. De esa manera el procesado(a) renuncia a la actuación de pruebas y a un debate público sobre su responsabilidad penal. Ahora bien, conforme al artículo 5 de la Ley 28122 y el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 la conformidad genera para el procesado(a) una bonificación punitiva consistente en la reducción de la pena concreta hasta un séptimo ($\frac{1}{7}$).

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Tercero. Según la acusación fiscal³ mediante Informe 065-2021-REGPOLIMA-DIVPOLSUR3/DEPINCRI-VMT elaborado por la DEPINCRI-VMT

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

³ Véase foja 710.

se tuvo conocimiento de que los procesados Maicol Ronald Mires Infante y Héctor Ángel Mires Infante conocidos como "los Gatos" se dedicaban al tráfico y venta de drogas por la ventana del inmueble ubicado en el jirón Cuzco manzana J6 lote 15-sector de San Francisco en Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo. Dicho inmueble se encuentra ubicado a menos de 100 m de centros educativos y centros recreacionales como parques y lozas deportivas. La modalidad que empleaban era la venta de "pase de droga". Tales actos ilícitos fueron grabados en videos filmicos, donde se advierte que diversas personas hasta altas horas de la madrugada se acercaban al domicilio de los denunciados para adquirir las drogas. Estos hechos motivaron el requerimiento de allanamiento y/o descerraje del citado inmueble, el mismo que se efectivizó el 27 de febrero de 2021 a las 19:45 horas por parte de los efectivos de la DEPINCRI-VMT y con la participación del Ministerio Público. Ahora bien, ante la negativa del procesado Maicol Ronald Mires Infante de abrir la puerta se procedió con el descerraje y se observó que este procesado se dirigía al segundo piso del inmueble trepando por la pared colindante llevando consigo una bolsa plástica de color negro que contenía 360 ketes, un morral de lona de color negro con azul con 364 soles en monedas de diferentes denominaciones y una billetera color marrón marca Gucci con 370 soles en billetes de diferentes denominaciones y dos billetes de un dólar americano. Cuando el procesado Héctor Ángel Mires Infante advirtió la presencia policial, corrió hacia la puerta de la calle del ambiente sala-comedor, pero lograron intervenirlos.

Cuarto. En el registro del citado inmueble se encontró bolsas de plástico de color negro con cinco bolsas de plástico que contenían doce ligas, cada una de ellas sujetaba diez envoltorios de papel periódico tipo

"ketes", cuyo contenido era una sustancia pulverulenta de color parduzco, al parecer pasta básica de cocaína. Por otro lado, la segunda bolsa contenía trece bolsas plásticas en cuyo interior habían doce ligas cada una con diez envoltorios de papel periódico tipo "ketes" cada de ellos contenía una sustancia pulverulenta de color parduzco al parecer pasta básica de cocaína, haciendo un total de 2160 ketes de pasta básica de cocaína; además, habían dos bolsitas de polietileno transparente que contenía especies vegetales de cannabis sativa-marihuana. Asimismo, se halló una alcancía en forma de chanchito de color rosado con fucsia que contenía la suma de doce soles en moneda de diferentes denominaciones y un billete de cincuenta soles al parecer falso, así como un recipiente de plástico de color morado.

Quinto. En el ambiente del segundo dormitorio, el cual los procesados manifestaron ser de uso de su señora madre, se halló también una balanza de 5 kg color anaranjado sin marca y una bolsa de polietileno conteniendo en su interior ligas y en el ambiente del dormitorio situado en el segundo nivel del inmueble en referencia se halló veintiún soles con cuarenta céntimos en monedas de diferentes denominaciones, tres DNI pertenecientes a Luis Miguel Esteves Valencia (DNI 464418109), Jhon Richard Huamán Arandía (DNI 10651935) y de Jhony Wilfredo Mendoza Mendoza (DNI 44460970). También encontraron una caja fuerte de color blanco humo que contenía cuatro relojes de diferentes marcas, un celular marca Samsung en mal estado de conservación, un celular marca Bitel sin batería en mal estado de conservación, una cadena dorada con letras de nombre "Evelyn", un collar de perlas blanco y un cofrecito color plomo en cuyo interior habían once relojes de diferentes marcas en mal estado de conservación, un celular marca

Iphone color negro en mal estado de conservación, una billetera color marrón, dos aretes dorados, un crucifijo tipo dije color dorado y un brazalete de acero color dorado con plateado. Ante tales hallazgos, los procesados fueron conducidos a la dependencia policial de la DEPINCRI-VMT.

III. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Sexto. El Representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad formalizado⁴ señala los siguientes agravios:

6.1. El Colegiado impuso al procesado la pena de 17 años 1 mes y 17 días de pena privativa de libertad sin considerar que la reducción de la pena de 1/7 se debió realizar de la pena concreta de 35 años postulada por la Fiscalía.

6.2. Se ha sentenciado a Maicol Ronald Mires Infante por el delito previsto en el artículo 296 del Código Penal, con la agravante del inciso 4 del artículo 297 del mismo precepto normativo, que contempla una pena no menor de 15 años (extremo mínimo) y no mayor de 25 años (extremo máximo). Sin embargo, debido a que el procesado tiene la condición de reincidente se debió aumentar la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal equivalente a 16 años y 8 meses de pena privativa de libertad. Por consiguiente, resultaba un total de 41 años y 8 meses. No obstante, dicha pena no puede sobrepasar los 35 años de pena privativa de libertad.

6.3. El Tribunal no ha expresado las razones mínimas que conllevan a ubicar la pena en 25 años de pena privativa de libertad.

6.4. Por lo cual se le debe imponer 30 años de pena privativa de libertad.

⁴ Véase foja 794.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Séptimo. El fiscal supremo en lo penal opinó que se declare HABER NULIDAD en la sentencia recurrida en el extremo que condenó a Maicol Ronald Mires Infante como coautor del delito contra la salud pública-tráfico de ilícito de droga-agravada por haberse cometido en un centro deportivo en agravio del estado a 17 años 1 mes y 17 días de pena privativa de libertad (efectiva); y reformándola se imponga a Maicol Ronald Mires Infante 22 años 8 meses y 12 días de pena privativa de libertad; y opinó que se declare NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

7.1. La pena impuesta por el Colegiado que aplicó la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal no resulta razonable ni proporcional, ya que no se ha verificado la concurrencia de circunstancias que ameriten o justifiquen la disminución de la punibilidad en el presente caso.

7.2. Cabe mencionar que en este caso resulta de aplicación lo establecido en el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112-Determinación Judicial de la Pena. En este se abordó la discusión y problemática relativa a la determinación de la pena cuando concurren circunstancias de disminución de la punibilidad (rebaja de la pena por conclusión anticipada del juicio), circunstancias agravantes cualificadas como la reincidencia y la rebaja de la pena por beneficio premial. Ahora bien, ya que dicho Acuerdo Plenario es de reciente data, y fue emitido con posterioridad a la sentencia impugnada, sin perjuicio de ello, se observa que la pena a imponer al sentenciado equivale a 22 años 8 meses y 12 días, por lo que se deberá declarar haber nulidad del mencionado extremo, a fin de que la pena sea elevada de modo razonable y proporcional.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Octavo. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso sub *iudice* tiene en cuenta que el procesado Maicol Ronald Mires Infante en la sesión de juicio oral de fecha 22 de febrero de 2022⁵ se acogió a la conclusión anticipada de la audiencia. En aquella ocasión admitió plenamente los cargos formulados por el fiscal superior y aceptó ser coautor del hecho ilícito imputado. Asimismo, aceptó ser responsable de las consecuencias penales y de la reparación civil. Por tal actitud procesal, la Sala Penal Superior pronunció sentencia condenatoria. Siendo así, solo corresponde a esta Suprema Sala Penal examinar la legalidad de la pena impuesta al procesado.

Noveno. Ahora bien, cabe precisar que la penalidad conminada para el hecho delictivo con la concurrencia de las circunstancias agravantes imputadas y admitidas por el procesado era no menor de 15 ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad. Además, al ser reincidente cabría considerar lo dispuesto en el artículo 45-B del Código Penal.

Décimo. Sin embargo, esta Suprema Sala Penal detecta que la Sala Penal Superior impuso al procesado una pena concreta final de 17 años 1 mes y 17 días de pena privativa de libertad efectiva.

Al respecto, cabe indicar que la Sala Penal Superior para justificar su decisión punitiva tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

a. los alcances de la conformidad procesal, **b.** la educación primaria incompleta del procesado, **c.** la sobrepoblación carcelaria, **d.** la emergencia sanitaria por pandemia del covid-19, **e.** la edad de 34 años. **f.** el sistema de tercios, **g.** la reincidencia.

⁵ Véase foja 763-A.

Con base en tales argumentos, la Sala Penal Superior impuso al imputado una pena menor a la solicitada por el fiscal superior en su acusación y que era de 35 años de pena privativa de libertad.

Decimoprimer. Evaluando, pues, el procedimiento seguido por la Sala Penal Superior para determinar la pena concreta en el caso *sub iudice*, esta Suprema Sala Penal advierte que consideró factores que no están legalmente regulados como causales de disminución de punibilidad (sobrepoblación carcelaria, emergencia sanitaria por pandemia del covid-19, la edad de 34 años). Lo cual no puede ser validado, sobre todo, porque la pena básica en el delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante de haberse cometido en las inmediaciones de un centro deportivo era no menor de 15 años ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad. Además, se debió considerar el efecto de la reincidencia (aumentar 2/3 sobre el máximo legal).

Decimosegundo. Por consiguiente, resulta notorio que la pena concreta parcial debió ser mayor a la impuesta. En tal sentido, este Supremo Tribunal debe acoger el agravio del Ministerio Público e incrementar la pena a la solicitada por el señor fiscal supremo en lo penal, esto es, imponer al procesado 22 años 8 meses y 12 días de pena privativa de libertad.

Decimotercero. La pena de inhabilitación a la fecha de los hechos imputados era no menor de 5 años ni mayor de 20 años. Siendo así, la pena impuesta de inhabilitación aplicada debe ser reformada y adaptada a la condición de reincidente del procesado y a sus calidades personales.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

I. HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia conformada del 24 de febrero de 2022, en cuanto impuso a Maicol Ronald Mires Infante 17 años 1 mes y 17 días de pena privativa de libertad, y reformándola en dicho extremo le **IMPUSIERON** 22 años 8 meses y 12 días que con el descuento de carcelería que viene purgando desde el 28 de febrero de 2021 (fecha de inicio de la prisión preventiva y su prolongación) vencerá el 10 de noviembre de 2043.

II. HABER NULIDAD en pena de inhabilitación y reformándola le impusieron 20 años de pena de inhabilitación con las incapacidades de los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

III. MANDARON que se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VPS/rfb